



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-76/2021

ACTOR: REDES SOCIALES PROGRESISTAS

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, toda vez que las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
3.1. Causales de improcedencia	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Planteamiento ante esta Sala	5
4.1.2. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1. Causal f): dolo o error en la computación de los votos	6
4.3.1.1. Marco normativo.....	6

4.3.1.2. Es ineficaz el agravio relativo a las supuestas irregularidades acontecidas, al no identificarse las casillas respecto de las que se buscó hacer valer la causal.....9

4.3.1.3. Es ineficaz el agravio porque *RSP* no confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna10

5. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
RSP:	Redes Sociales Progresistas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el *PAN*.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, *RSP* promovió el presente medio de impugnación.

1.4. Tercero interesado. El dieciséis de junio, el *PAN* compareció como tercero interesado al presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra

los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Aguascalientes; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

El *Consejo Distrital*, al rendir informe circunstanciado, y el *PAN*, en su escrito de tercero interesado, refieren que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en tanto que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Ello así, toda vez que el partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por considerar actualizada la causal f), del artículo 75 de la *Ley de Medios* y ya que esos centros de votación fueron objeto de recuento en sede administrativa, lo procedente era que *RSP* impugnara con oportunidad el acuerdo del *Consejo Distrital* -de ocho de junio- por el que se determinó el número de casillas cuya votación sería nuevamente contabilizada.

Por tanto, al no haberlo hecho, su impugnación con motivo del presente juicio resulta extemporánea, dado que la demanda se presentó hasta el catorce de junio.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia.

Del análisis de la demanda es posible advertir que el partido actor señala expresamente como acto reclamado el resultado del cómputo distrital llevado a cabo por la autoridad responsable y para controvertirlo hace valer conceptos de agravio que estima le causan perjuicio con motivo de las presuntas irregularidades relacionadas con el escrutinio y cómputo de la votación que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso f), del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

De ahí que esta Sala considere que deba tenerse como acto reclamado los resultados del cómputo distrital de la elección que se analiza y, con

independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, valorarlos mediante un estudio de fondo del asunto.

Por otro lado, el *PAN* alega que *RSP* no tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que obtuvo un bajo porcentaje de votación en la pasada elección de seis de junio, por tanto, las violaciones alegadas no son determinantes, además que no le causan afectación los errores aritméticos que pudieran existir en los cómputos de la votación.

Esta Sala Regional considera que el tercero interesado parte de una premisa inexacta, en tanto que los partidos políticos que participan en cualquier proceso electoral pueden solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional para cuestionar la validez de la votación recibida a fin de que restituya en los derechos que se estiman vulnerados, lo cual puede incidir en el resultado de la votación.

En ese sentido, como se precisó, *RSP* hace valer que en diversas casillas se suscitaron distintas irregularidades que actualizan la nulidad de votación recibida en ellas, lo cual puede incidir en los resultados de la votación¹.

4 Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y el *Consejo Distrital*, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la citada ley procesal, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta la denominación del partido político actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación, los actos impugnados, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo distrital concluyó el diez de junio y la demanda se presentó el catorce siguiente²; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

¹ Véase la tesis XXIX/97, de rubro: ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p.p. 39 y 40.

² Como se observa del sello de recepción visible a foja 005 del expediente principal.



c) **Legitimación.** *RSP* está legitimado por tratarse de un partido político, conforme lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) **Personería.** Edgar Allan Flores Hernández cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio en representación de *RSP* por ser su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, carácter que le fue reconocido por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque, como se detalló líneas arriba, el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acredita la causal prevista por el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*.

g) **Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con ello, puesto que el partido político inconforme precisa que controvierte el acta de cómputo correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, con cabecera en Aguascalientes.

h) **Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el promovente solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

RSP solicita la nulidad de votación recibida en **la mitad de las casillas instaladas** en el 03 distrito electoral federal en Aguascalientes, por actualizarse, en su percepción, la causal del **inciso f)**, prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al mediar dolo o error en la computación de los votos y, a su vez, identifica **28 [veintiocho] casillas** en las cuales considera que se configura la referida causal.

En primer término, debe considerarse que esta Sala Regional no podría decretar la nulidad de la votación en casillas que no existan o no pertenezcan al distrito de la elección impugnada, pues en términos del artículo 71, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, los efectos de las nulidades decretadas se contraen

³ Visible en el expediente principal del juicio.

exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, supuesto que se presenta en el caso.

Al rendir el informe circunstanciado, el *Consejo Distrital*, señaló que la casilla **43 contigua 3** no corresponde o no existe en el distrito cuya elección se impugna.

Por tanto, se precisa, dicha casilla no será materia de estudio en la presente impugnación.

4.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá analizarse la causal de **nulidad de votación** recibida en casilla prevista en el numeral 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

4.2. Decisión

6

Debe confirmarse, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que son ineficaces los planteamientos del *RSP* para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

4.3.1.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de

escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.
- iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral⁴, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales⁵ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera*

⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁶.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral⁷.

8

Adicionalmente, la Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁸.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comentario–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

4.3.1.2. Es ineficaz el agravio relativo a las supuestas irregularidades acontecidas, al no identificarse las casillas respecto de las que se buscó hacer valer la causal

Por otro lado, es ineficaz el agravio del partido actor con el cual pretende controvertir la nulidad de la votación recibida en la mitad de las casillas instaladas en el 03 distrito electoral federal en Aguascalientes por la actualización del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, pues el actor no especificó respecto de qué centros de votación hace valer las irregularidades que refiere.

En efecto, en la demanda el promovente sostiene en la mitad de las casillas se reportaron irregularidades como errores aritméticos, boletas faltantes, urnas vacías que sólo contenían el acta de la jornada, folios de actas que no pertenecían a la casilla, lo cual, en su concepto pusieron en duda la certeza de la votación y resultaron determinantes para los resultados de esta.

Adicionalmente, indica que en las actas de escrutinio y cómputo existieron datos discordantes que debían ser asentados en forma correcta con las cantidades de los votos de dos maneras, con número y letra.

De igual forma indica que *en la mitad de las casillas instaladas en el distrito electoral* cuya elección impugna se asentaron datos discordantes en las actas de escrutinio y cómputo en los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y al plasmarse en ellos una cantidad superior a los valores contenidos en el apartado de boletas recibidas sin mediar ninguna explicación racional.

La ineficacia del agravio radica en que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral es deber del impugnante mencionar de manera concreta, las

casillas cuya votación solicita se anule, también identificar la causal de nulidad que considera se actualiza en cada una de ellas⁹.

Así cuando esas precisiones no se contienen en la demanda, como aquí ocurre, esta Sala Regional está impedida para realizar el estudio respectivo, por las razones expuestas, no procede decretar la nulidad de votación recibida en las referidas casillas.

4.3.1.3. Es ineficaz el agravio porque RSP no confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna

Como se precisó, RSP sostiene se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, y para tal efecto enlista las siguientes **27 [veintisiete] casillas¹⁰**:

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 45 y 46.

¹⁰ Ello así, al evidenciarse que la casilla 43 contigua 3 no está existe en el distrito cuya elección se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	Casilla	
1	14	C1
2	16	C1
3	36	C1
4	38	B
5	40	C1
6	41	C1
7	41	C4
8	42	B
9	43	C1
10	44	C3
11	46	B

	Casilla	
12	47	B
13	194	C2
14	201	B
15	203	B
16	206	B
17	209	B
18	219	C1
19	221	C1

	Casilla	
20	223	B
21	226	B
22	231	C1
23	232	C1
24	234	C1
25	236	C1
26	238	C1
27	246	C1

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del partido político actor es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, dado que, aun cuando en el mejor de los casos esta Sala Regional considerara que irregularidad planteada la hace depender de la falta de coincidencia entre tres rubros fundamentales, conforme a las manifestaciones que el partido actor realiza en su demanda respecto de *la mitad de las casillas instaladas* en el 03 distrito electoral en el Estado de Aguascalientes, en los términos indicados líneas arriba.

Lo cierto es que, aun en ese supuesto, su planteamiento es ineficaz, toda vez que el partido inconforme omite identificar con precisión la discrepancia que pudiera existir entre los rubros fundamentales en cada una de las casillas que controvierte, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que ello es necesario para que a través de su confronta pueda evidenciarse que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo¹¹.

En el caso, resultaba necesario que el partido actor evidenciara en la demanda, teniendo como referente para confronta, los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del 03 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

De ahí que, al no evidenciarse tal diferencia, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues como se indicó, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre rubros fundamentales.

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

12

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.